



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3355-2022-TCE-S2*

**Sumilla:** “(...) el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales (...)”

**Lima, 4 de octubre de 2022**

**VISTO** en sesión del 4 de octubre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3642/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **SECURITY WIKI GENERALES S.A.C.** por su presunta responsabilidad al haber contratado con el estado estando impedida para ello y por haber presentado supuesta información inexacta a la Entidad; y atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 16 de junio de 2016, el SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO - SERNANP, en adelante **la Entidad**, realizó la Adjudicación Simplificada N° 05-2016-SERNANP-1, para el “*Servicio de seguridad y vigilancia para la Unidad Operativa Sede Loreto*”, con un valor estimado de S/ 77,880.00 (setenta y siete mil ochocientos ochenta con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicha contratación, en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 4 de julio de 2016 se llevó a cabo la presentación de ofertas y el 6 del mismo mes y año se adjudicó la contratación a la empresa SECURITY WIKI GENERALES S.A.C., por el monto de su oferta equivalente a S/ 66,000.00 (sesenta y seis mil con 00/100 soles).

El 19 de julio de 2016, la empresa SECURITY WIKI GENERALES S.A.C., en adelante **el Contratista**, presentó la Carta N° 030-GG/SWGSAC/2016 con la documentación requerida para la suscripción del contrato.

El 22 de julio de 2016 la Entidad y el Contratista, suscribieron el Contrato N° 024-2016-SERNANP-OA, en adelante **el Contrato**.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3355-2022-TCE-S2*

2. Mediante escrito s/n presentado el **4 de octubre de 2019** en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la empresa HALCONES SECURITY DEL PACIFICO S.A.C. en adelante **el Denunciante**, puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en infracción, al haber presentado documentación inexacta en el marco del procedimiento de selección.

A fin de sustentar su denuncia, señaló lo siguiente:

- El Contratista presentó su oferta el 4 de julio de 2016, entre dichos documentosobra la Declaración Jurada - Anexo N° 02, en la cual manifestó, bajo juramento, que no se encontraba impedida de contratar con el estado.
  - Conforme a la información consignada en el RNP y en SUNARP, el señor William Ruiz Flores, Gerente general y accionista con el 99% del total de acciones del Contratista, también es representante legal y accionista con el 99.5% del total de acciones de la empresa Mayo Service S.A.C., empresa inhabilitada de manera definitiva para contratar con el Estado.
  - Conforme a la Resolución N° 1999-2019-TCE-S4 del expediente N° 4347-2018- TCE, el Tribunal le impuso al Contratista sanción de inhabilitación para contratar con el Estado, por 6 meses, por haber presentado documentación inexacta.
  - Alega que el Contratista se encontraba inmerso en causal de impedimento debido a que su Gerente general y accionista, el señor William Ruiz Flores, fue el representante común y accionista de una persona jurídica inhabilitada (Mayo Service S.A.C.).
  - Menciona que, se le debe aplicar sanción de inhabilitación al Contratista por haber declarado de manera inexacta y contraria a la realidad que no estaba impedida cuando en efecto se encontraba suspendido para contratar con el Estado.
3. Con Decreto<sup>1</sup> del 21 de octubre de 2019, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se solicitó a la Entidad que cumpla con remitir, entre otros, los siguientes documentos:
- Informe técnico legal pronunciándose sobre la procedencia y presunta

---

<sup>1</sup> Obrante a folio 61 al 63 del procedimiento administrativo en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3355-2022-TCE-S2*

responsabilidad del Contratista, por haber contratado con el estado estando supuestamente impedido conforme a Ley, así como haber presentado presunta información inexacta a la Entidad.

- Copia de la documentación que acredite o sustente el supuesto impedimento en el que habría incurrido el Contratista.
- Señalar y enumerar, de forma clara y precisa, los presuntos documentos con información inexacta. Asimismo, deberá indicar si la presunta inexactitud generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.
- Copia completa y legible de la documentación que acredite la presunta inexactitud de la información consignada en la oferta presentada por el Contratista.
- Copia completa y ordenada de la oferta presentada por el Contratista.
- Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.

Dicho decreto fue debidamente notificado a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional el 13 de abril de 2021, mediante Cédulas de Notificación N° 24271/2021.TCE y N° 24270/2021.TCE.

Cabe precisar que, en dicha oportunidad, se le brindó a la Entidad la clave de acceso al Toma Razón Electrónico del Tribunal para que realizara el seguimiento correspondiente al presente expediente.

4. Mediante Oficio N° 102-2021-SERNANP-OA, presentado el 24 de mayo de 2021 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió el Informe Técnico Legal N° 172-2021-SERNANP-UOFL-OAJ, indicando, principalmente, lo siguiente:
  - Con fecha 16 de junio de 2016, la Entidad convocó la Adjudicación Simplificada N° 5-2016-SERNANP para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia para la Unidad Operativa de Loreto.
  - Con fecha 4 de julio de 2016, el Contratista presentó su oferta.
  - Mediante Carta N° 030-GG/SWGSAC/2016 de fecha 19 de julio de 2016, el Contratista presentó la documentación requerida para la suscripción del

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3355-2022-TCE-S2*

contrato.

- El 22 de julio de 2016, la Entidad y el Contratista suscribieron el Contrato N° 024-2016-SERNANP-PA por el monto de S/ 66,000.00, por el plazo de 12 meses.
- Manifiestan que el Contratista trasgredió el literal k) del artículo 11 de la Ley, al haber declarado bajo juramento que no se encontraba impedido de contratar con el Estado – Anexo N° 02 de la Oferta, y al haber presentado la Constancia de no estar inhabilitado o suspendido para contratar con el Estado de fecha 15 de julio de 2016, indican que dichas declaraciones difieren de la realidad.
- Menciona que el Contratista, habría contratado con el Estado, encontrándose incurso en el impedimento establecido en el literal k) del artículo 11 de la Ley, toda vez que la empresa Mayo Service S.A.C. de la cual el Sr. William Ruiz Flores era representante legal y socio con 144, 275 acciones que presentaban el 99.5% del accionariado de la misma, se encontraba sancionada con inhabilitación definitiva, en virtud de la Resolución N° 1224-2013-TC-S1 del 6 de junio de 2013, vigente desde el 20 de junio de 2013; configurándose la infracción de contratar con el Estado estando impedido.
- Señala que el Contratista, presentó en su oferta y en la documentación requerida para el perfeccionamiento del Contrato, supuestas declaraciones donde presuntamente señaló que no contaba con impedimentos para contratar con el Estado; y conforme se advierte esta información era incongruente con la realidad.
- Por tanto, consideran que el Contratista incurrió en las infracciones contenidas en los literales c) y h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

5. Con Decreto<sup>2</sup> del 22 de agosto de 2022, se dispuso:

i) Incorporar, en el expediente administrativo los siguientes documentos:

- a) Partida Registral N° 11004666 de la Zona Registral N° III Sede Moyobamba Oficina Registral Tarapoto de la empresa MAYO SERVICE

---

<sup>2</sup> Obrante a folio 341 al 351 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3355-2022-TCE-S2*

S.A.C. donde se advierte que el señor William Ruiz Flores figuraba como gerente general<sup>3</sup>.

- b) Resolución N° 1999-2019-TCE-S4 del 12 de julio de 2019 emitida por la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, seguida en el Expediente N° 4357/2018.TCE, a través de la cual, se sanciona a la empresa al Contratista, por un periodo de seis (6) meses en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad en la presentación de información inexacta durante su trámite de renovación de inscripción como proveedor de servicios (trámite N° 10474385-2017-LIMA) ante el Registro Nacional de Proveedores<sup>4</sup>.
  - c) Resolución N° 1224-2013-TC-S1 del 6 de junio de 2013 emitido por la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, seguida en el Expediente N° 1070/2012.TCE, a través de la cual, se sanciona a la empresa MAYO SERVICE S.A.C. (con R.U.C. N° 20531439890) con inhabilitación definitiva en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, la cual entró en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la mencionada Resolución<sup>5</sup>.
  - ii) Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo con el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 30225, en el marco del procedimiento de selección; y por haber presentado información inexacta, como parte de su oferta y para la suscripción del Contrato.
6. Mediante Decreto del 15 de setiembre de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, con la documentación obrante en el expediente, debido a que el Contratista, no efectuó descargos; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, siéndose efectivo el 16 del mismo y año, con el pase a vocal del expediente.

<sup>3</sup> Obrante a folio 278 al 296 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>4</sup> Obrante a folio 297 al 316 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>5</sup> Obrante a folio 317 al 330 del procedimiento administrativo en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3355-2022-TCE-S2*

#### II. FUNDAMENTACIÓN:

##### *Normativa aplicable.*

1. Es materia del presente procedimiento, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando impedido para ello y haber presentado supuesta información inexacta como parte de su oferta y en la documentación para el perfeccionamiento del contrato, hechos que se habrían llevado a cabo el 22 de julio de 2016, 4 de julio de 2016 y 19 de julio de 2016, respectivamente.

Por lo tanto, dichas infracciones se encuentran tipificadas en los literales c) y h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

En consecuencia, dicha normativa será aplicada para resolver el presente caso, en lo referente al tipo infractor, la sanción y el plazo prescriptorio, sin perjuicio de la eventual aplicación del principio de retroactividad benigna.

##### *Cuestión previa: sobre la posible prescripción de las infracciones imputadas.*

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente evaluar los plazos de prescripción de las infracciones presuntamente cometidas por el Contratista, conforme a lo dispuesto en el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, corresponde que este Colegiado, antes de efectuar el análisis sobre el fondo del asunto que nos ocupa, emita pronunciamiento a efectos de verificar si en el presente caso ha operado la prescripción de las infracciones imputadas.
3. En torno a ello, cabe resaltar que el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3355-2022-TCE-S2*

Asimismo, se debe señalar que, el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en relación a la norma aplicable al presente caso, establece que *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras **vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”*** (El resaltado y subrayado es agregado).

4. En ese sentido, tenemos que, en procedimientos administrativos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción, entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, resultará ésta aplicable.

Cabe precisar que, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad administrativa del supuesto infractor.

Ahora bien, el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierte que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones; asimismo, dispone que los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

5. Por lo tanto, corresponde que este colegiado verifique, tal como lo faculta la normativa aplicable, si para las infracciones materia de la denuncia se ha configurado o no la prescripción.
6. En atención a dichas disposiciones, corresponde, en primer lugar, verificar cuál es el plazo de prescripción aplicable al presente caso.

#### ***Determinación del plazo de prescripción aplicable al presente caso***

7. Al respecto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de las infracciones establecidas en los literales c) y h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3355-2022-TCE-S2*

cuestionados; cabe mencionar que, el 3 de abril del 2017 y el 30 de enero de 2019, entraron en vigencia las modificaciones dispuestas a la Ley, a través de los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444, respectivamente; asimismo, el 13 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el cual consolida las modificaciones incorporadas en la Ley a través de los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, y; el 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225.

En el presente caso, en lo sucesivo, a dichas normas se les denominará **el TUO de la Ley y el nuevo Reglamento**, respectivamente.

8. Así, se tiene que las normas vigentes al momento de cometerse las infracciones imputadas consistentes en **presentar información inexacta, contratar estando impedido (literales h) y c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley**), establecían una sanción de inhabilitación temporal por un período no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, y un plazo de **prescripción de tres (3) años**.

Del mismo modo, el TUO de la Ley y el nuevo Reglamento establecen que, por la comisión de las infracciones consistentes en **contratar estando impedido, y presentar información inexacta**, corresponde una sanción de inhabilitación temporal por un período no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses y **prescriben a los tres (3) años** de cometida. En tal sentido, se tiene que la normativa vigente (recogida en el TUO de la Ley) no resulta más favorable para el administrado respecto del plazo prescriptorio, toda vez que, contempla el mismo periodo de sanción y plazo de prescripción que la normativa aplicable a la fecha de ocurridos los hechos.

9. Por lo tanto, se tiene que el plazo prescriptorio aplicable al presente caso es de tres (3) años; debiendo precisarse que es el mismo que se establecía en las normativas vigentes a las fechas de las comisiones de las infracciones y el que se establece en la norma actual.

#### ***Respecto de la suspensión del plazo de prescripción:***

10. Ahora bien, cabe resaltar que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444 — disposición vigente desde el 17 de setiembre de 2018—, son de aplicación

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3355-2022-TCE-S2*

a los expedientes en trámite así como **los que se generen a partir de entrada en vigencia del referido decreto**, las reglas de suspensión del procedimiento y de prescripción establecidas en el Título VIII del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350- 2015-EF (derogado).

Así, debe tenerse en cuenta que en virtud al artículo 224 del Reglamento, **la prescripción se suspenderá, entre otros supuestos, con la interposición de la denuncia y hasta tres (3) meses después de recibido el expediente por la Sala correspondiente**. Asimismo, dispone que, si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado, la prescripción reanuda su curso, adicionándose dicho término al periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión e, inclusive, los tres (3) meses de suspensión posteriores a la recepción del expediente por la Sala.

11. Cabe precisar que, dicha disposición respecto de la suspensión también fue contemplada en el artículo 262 del nuevo Reglamento.
12. Bajo tal contexto normativo, de acuerdo a los antecedentes administrativos del presente expediente, se aprecian los siguientes hechos:
  - El **4 de julio de 2016**, el Contratista presentó su oferta conteniendo el presunto documento con información inexacta; lo cual determina que, a partir de dicha fecha se inició el cómputo del plazo de tres (3) años para que opere la prescripción de dicha infracción; siendo así, la infracción consistente en presentar información inexacta prescribía el **4 de julio de 2019**.
  - El **19 de julio de 2016**, el Contratista presentó la Carta N° 030-GG/SWGSAC/2016 con la documentación requerida para la suscripción del contrato, conteniendo el presunto documento con información inexacta; lo cual determina que, a partir de dicha fecha se inició el cómputo del plazo de tres (3) años para que opere la prescripción de dicha infracción; siendo así, la infracción consistente en presentar información inexacta prescribía el **19 de julio de 2019**.
  - El **22 de julio de 2016** la Entidad y el Contratista, suscribieron el Contrato N° 024-2016-SERNARP-OA, lo cual determina que, a partir de dicha fecha se inició el cómputo del plazo de tres (3) años para que opere la prescripción de dicha infracción; siendo así, la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido prescribía el **22 de julio de 2019**.
  - El **4 de octubre de 2019**, el Denunciante interpuso la denuncia que originó el presente expediente administrativo sancionador, y que determinó la suspensión del plazo prescriptorio.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3355-2022-TCE-S2*

13. En ese sentido, se tiene que las infracciones referidas a la presentación de **información inexacta y contratar con Estado estando impedido para ello han prescrito**, toda vez que, la denuncia que originó el presente expediente fue interpuesta de manera posterior al vencimiento del plazo de prescripción; por lo tanto, ha operado la prescripción de dichas infracciones.
14. En consecuencia, en mérito a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, norma que otorga a la administración la facultad para declarar de oficio la prescripción en caso de procedimientos administrativos sancionadores, corresponde a este Tribunal declarar la prescripción de las infracciones imputadas al Contratista, consistentes en presentar información inexacta y contratar con el Estado estando impedido para ello.
15. De ese modo, al haber operado en el presente caso el plazo de prescripción, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la responsabilidad del Contratista por presentar información inexacta a la Entidad y contratar estando impedido para ello, por tanto, corresponde declarar **no ha lugar a la imposición de sanción en este extremo**.
16. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde poner en conocimiento del Titular de la Entidad los hechos expuestos, para que actúe conforme a sus atribuciones, en caso corresponda la determinación de eventuales responsabilidades funcionales, por no haber comunicado al Tribunal, de manera oportuna, la presunta comisión de las infracciones referidas a la presentación de información inexacta y contratar estando impedido para ello.
17. Finalmente, conforme lo dispone el literal c) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016- EF, corresponde informar a la Presidencia del Tribunal sobre la prescripción de la infracción administrativa consistente en presentar información inexacta.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez; y, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3355-2022-TCE-S2*

#### LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** la imposición de sanción a la empresa **SECURITY WIKY GENERALES S.A.C. (con RUC N° 20542278502)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el estado estando impedida para ello y por haber presentado supuesta información inexacta a la Entidad, al haber operado la prescripción de las infracciones imputadas, por los fundamentos expuestos.
2. Poner en conocimiento del Titular de la Entidad y de la Presidencia del Tribunal de Contrataciones del Estado, conforme a lo dispuesto en los fundamentos 16 y 17.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

SS.  
Quiroga Periche.  
**Chávez Sueldo.**  
Paz Winchez.